

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el integrado en Litis quien se encuentra representado a través de curador ad litem, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 10 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120170044300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRNA MILENA TORRES SALAZAR
DDO: PROTECCIÓN S.A.
LITIS: MIREYA CAICEDO CUERO Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto el integrado en Litis **JUSTIN ANDRES ANGULO CAICEDO**, quien se encuentra representado a través de curador ad litem dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., habrá de tenerse por contestada; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en Litis **JUSTIN ANDRES ANGULO CAICEDO**, quien se encuentra representado a través de curador ad litem.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a

la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2017-443 Pensión Sobreviviente.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que en el consecutivo 54 del expediente digital obra dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE DEL VALLE DEL CAUCA, además, en el numeral 56 del expediente digital, obra renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1126

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120190066800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARGEMIRA CASTRILLON CARDONA
DDO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá, poner en conocimiento de las partes, el dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por el término legal de tres (3) días de conformidad al Art. 228 del C.G.P.

Además, visto el escrito presentado por la Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder como apoderada judicial de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en el proceso de la referencia, concurriendo los requisitos del Art. 76 del Código General de Proceso, profesional del derecho a la que a su vez el representante legal de la entidad mencionada le revoca poder en anotación 55 del expediente, por lo anterior, el despacho ordenara, aceptar la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder allegado visible en el numeral 55 del expediente digital, se ordenará reconocer personería al Dr. WALBERTO PALOMINO CASTRO, como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, relacionado en el consecutivo 54 del expediente digital, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia y revocatoria del poder conferida a la **Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.248.881 expedida en Cali (V), portadora de la tarjeta profesional 337.590 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

TERCERO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplía y suficiente para actuar al Dr. WALBERTO PALOMINO CASTRO abogado titulado identificado con la c.c. No. 1.113.684.235 y T.P. No. 407.252 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en la forma y términos que indica el poder a él conferido, visible en el numeral 55 del expediente digital

LINK DICTAMEN: [54DictamenJRCIV20240508FI9.pdf](#)

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2019-668 Reintegro

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 02 de junio de 2022. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 07 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220024300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ALBERTO JARAMILLO RODRIGUEZ
DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS**, identificado con la C.C. No. 10.528.840 y T.P. No. 22.048 del C.S.J, como apoderado general de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS**

NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 19 de julio de 2022. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220025300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR DAVID NUÑEZ CUERO
DDO: SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**, identificada con la C.C. No. 1.130.616.032 y T.P. No. 226.715 del C.S.J, como apoderada de **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** Se advierte a las partes que deben

comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 22-253 Reintegro, Prestaciones Sociales.

INFORME SECRETARIAL: Informa a la señora Juez que la Dra. JENNIFER MARCELA CLAVIJO, apoderada de COMFENALCO EPS presento renuncia al poder, adjuntando los respectivos soportes. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1127

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA NERES ARIAS ACOSTA
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD: 2022-641

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención a la petición presentada por la Dra. JENNIFER MARCELA CLAVIJO, respecto a su renuncia al poder otorgado como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en el proceso de la referencia, concurriendo con los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta tal dimisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. JENNIFER MARCELA CLAVIJO, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada COMFENALCO EPS para que confiera mandato a profesional del derecho que lo represente en este juicio.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la integrada en litis dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210040500
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
DDO: COOMEVA EPS S.A.
LITIS: POSITIVA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la integrada en litis **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de este; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO**, identificada con la C.C. No. 30.320.829 y T.P. No. 95.947 del C.S.J, como apoderada general de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. ASTRID JOHANNA RIOS MORENO** identificada con la C.C. No. 1.057.600.991 y T.P. No. 336.116 del C.S.J., según poder conferido

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litis, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada

dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2021-405 Pago Incapacidades
Positiva – Previa: Falta Integración

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que, en el presente proceso se corrió traslado del incidente de desconocimiento de documentos propuesto por el apoderado judicial de DEKOR GROUP S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 760013100500120210055700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO PIEDRAHITA BECERRA
DDA: DEKOR GROUP S.A.S.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, advierte esta Juzgadora que el apoderado judicial de BARJUN SUMINISTROS DECORATIVOS S. A. S. hoy DEKOR GROUP S.A.S., presentó con la contestación de la demanda, tacha de desconocimiento de documentos aportados por la parte actora y relacionados en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, visibles en el consecutivo 01 del índice electrónico, que corresponde a transcripciones de correos electrónicos.

Del desconocimiento formulado, señaló que el mismo se fundamentaba en que: *"(...) dichos documento no provienen ni fueron elaborado por la parte demandada ni han sido materia de reconocimiento por persona idónea y capaz de comprometer a la demandada.*

A fin de resolver lo expuesto, se trae a colación el artículo 272 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral;

"(...) ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

A su turno el Artículo 273 establece: "*Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos*

- ... 1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.*
 - 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.*
 - 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.*
 - 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.*
 - 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.*
- A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.*

De acuerdo a la anterior normatividad, advierte el Despacho que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, toda vez que no solicita pruebas para su demostración o desconocimiento. Además, la parte demandada no controvierte la autenticidad de los documentos. Así mismo, y, en atención a las pretensiones solicitadas en el presente asunto, el despacho para tal fin valorará en conjunto todas las pruebas documentales que obran en el expediente digital y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para lo cual se deberá adoptar una decisión que en derecho corresponda, por tal razón, se negará el incidente de desconocimiento de documentos, instaurada por la empresa demandada.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de desconocimiento de documento formulado por el apoderado judicial de **BARJUN SUMINISTROS DECORATIVOS S.A.S.** hoy **DEKOR GROUP S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo link para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2021-557 Prestaciones Sociales – Indem Art 64 y 65
Previa: Demanda en forma.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que, en el presente proceso se corrió traslado del incidente de desconocimiento de documentos propuesto por los apoderados judiciales de las demandadas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 760013100500120210058500
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA RODRIGUEZ MUÑOZ
DDA: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, advierte esta Juzgadora que los apoderados judiciales de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y CONFITECA S.A. EN REORGAANIZACIÓN., presentaron con la contestación de la demanda, tacha de desconocimiento de documentos aportados por la parte actora y relacionados en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, visibles en el consecutivo 01 del índice electrónico, exceptuando los relacionados de manera directa a la relación contractual que existió con las demandadas

Del desconocimiento formulado, en idéntico sentido señalaron que el mismo se fundamenta en que: *"(...) los diversos documentos presentados relativos a la historia clínica de evolución aportada como prueba documental, también manifestamos que nunca fue entregada a la empresa para su conocimiento, por lo tanto la empresa demandada no los reconoce como provenientes de ella, ni como recibidos o conocidos por sus representantes o empleados(...)*La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva (...)

A fin de resolver lo expuesto, se trae a colación el artículo 272 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral;

"(...) ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

A su turno el Artículo 273 establece: "*Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos*

- ... 1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.*
 - 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.*
 - 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.*
 - 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.*
 - 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.*
- A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.*

De acuerdo a la anterior normatividad, advierte el Despacho que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, toda vez que no solicita pruebas para su demostración o desconocimiento. Además, la parte demandada no controvierte la autenticidad de los documentos.

Al revisar las documentales aportadas al proceso, se evidencia que se tratan de documentos emanados de terceros, como lo son, dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, historias clínicas de diferentes entidades prestadoras de servicio de salud, certificado de existencia y representación de la entidad demandada, de los cuales se presume, en principio, su autenticidad.

Debe advertirse que no por el hecho de que los documentos aportados por la parte activa no contengan sello o firma de recibido de la parte demandada, quiere decir que no se puedan tener como material probatorio dentro del plenario, contrario, es esta juzgadora, de acuerdo al principio de la libre formación del convencimiento, la inmediación y la sana crítica quien determinará qué pruebas serán decretadas y a cuáles le dará valor probatorio, para decidir de fondo el presente asunto.

A este punto es importante aclarar que la palabra atribuir, contenida en el artículo 272 del CGP, de acuerdo a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, dice: *Señalar o asignar algo a alguien como de su competencia*. Implica, que los documentos de los cuales se solicita el desconocimiento hayan sido redactados por ella, situación que no se presenta en el presente caso, debido a que, se trata de documentos emanados de terceros, es decir, de entidades que de una manera u otra guardan relación con el caso que se presenta, en el que se pretende el reintegro alegando fuero por estabilidad laboral reforzada.

Por lo anterior y en atención a las pretensiones solicitadas en el presente asunto, el despacho para tal fin valorará en conjunto todas las pruebas documentales que obran en el expediente digital y de acuerdo a las reglas de la sana critica, para lo cual se deberá adoptar una decisión que en derecho corresponda, por tal razón, se negará el incidente de desconocimiento de documentos, instaurada por la empresa demandada.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de desconocimiento de documento formulado por los apoderados judiciales de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** y **CONFITECA S.A. EN REORGAANIZACIÓN**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo link para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia contenida en el artículo 77 del C.PT.S.S. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2336

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120210059300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL EDUARDO VALLES IBARRA
DDO: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. y OTRO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora que más adelante se indica para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL. Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y a las partes y a sus apoderados judiciales a través de la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 02 de junio de 2022. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 09 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220013300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: VICTOR ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ
OLIVER MORENO MARTINEZ
MILLER PAZ TRUJILLO.
DDOS: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE FARALLONES
FUNDACIÓN CLUB FARALLONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE FARALLONES** y **FUNDACIÓN CLUB FARALLONES**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, identificada con la C.C. No. 1.144.060.256 y T.P. No. 283.064 del C.S.J, como apoderada de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE FARALLONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE FARALLONES**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, identificada con la C.C. No. 1.144.060.256 y T.P. No. 283.064 del C.S.J, como apoderada de la **FUNDACIÓN CLUB FARALLONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN CLUB FARALLONES**.

QUINTO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en el presente juicio señálese el día **VIERNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada fue notificada por este Judicial el 25 de mayo de 2022, por lo que, contó hasta el día 13 de junio de 2022, para ejercer su derecho de réplica. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 21 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 76001310500120220016000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH PAZ
DDO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada NO dio contestación a la demanda, así se declarará.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que dicho término se tendrá por precluido; y se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**

SEGUNDO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1,

Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 13 de mayo de 2022. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 20 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220017600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN PABLO VILLALOBOS JARAMILLO
DDO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino; y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

RIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA CAROLINA MORENO COY**, identificada con la C.C. No. 52.929.298 y T.P. No. 137.921 del C.S.J, como apoderada general de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al **Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. No. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada SALUDCOOP dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 17 de junio de 2022. La demandada ESIMED S.A. fue notificada por este Judicial el 01 de junio de 2022, por lo que, contó hasta el día 17 de junio de 2022, para ejercer su derecho de réplica. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 28 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220019600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVETTE SUHAILA SAIGH GUZMAN
DDOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta. Teniendo en cuenta los memoriales poder que obran en el expediente y revocatoria de los mismos, dado que con la presente providencia es que se reconoce personería a apoderado para que represente los intereses de la parte demandada, esta se otorgará al Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS y al Dr. OSCAR MEJIA RUIZ, conforme el ultimo poder allegado al expediente digital.

Por su parte la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, pese a estar notificada en debida forma, NO dio contestación a la demanda, así se declarará.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el termino, y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS** identificado con la C.C. No. 4.611.717, como apoderado general de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al **Dr. OSCAR MEJIA RUIZ** identificado con la C.C. No. 70.556.326 y T.P. No. 93.655 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en el presente juicio señálese el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 17 de junio 2022 La parte actora presenta reforma de demanda dentro del término oportuno, el que venció el 28 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120220023900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DAVID ZULUAGA ARISTIZABAL
DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de esta.

Por otro lado, la parte actora presenta reforma de demanda dentro del término oportuno, por lo que se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte demandada para su pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **STEPHANY OBANDO PEREA** identificada con la C.C. No. 1.107.080.046 y T.P. No. 361.681 del C.S.J, como apoderado de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ACEPTAR la reforma de demanda presentada por la parte actora, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada de la reforma de demanda, conforme lo prevé el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

LINK REFORMA DEMANDA: [07ReformaDda20220617FI14.pdf](#)

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup/ 2022-239 Despido indirecto, indem art 26 ley 361/97

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada COLFONDOS S.A. subsanó el llamamiento en garantía dentro del término oportuno, el que venció el 28 de mayo de 2024. El apoderado de SKANDIA S.A. presenta desistimiento del llamamiento en garantía realizado en contra de MAPFRE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240016700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA CECILIA BUELVAS VIÑAS
DDOS: COLPENSIONES, COLFONDOS Y OTROS
LLAM: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó subsanación al llamamiento en garantía efectuado contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término oportuno y en la forma y términos indicados en el auto interlocutorio No. 1481 del 21 de mayo de 2024, se tendrá por subsanado el llamamiento en garantía y, en consecuencia, se admitirá el mismo.

Por otro lado, teniendo en cuenta el desistimiento allegado por el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, del llamado en garantía formulado por la entidad que representa contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que obra en el consecutivo 17 del expediente digital, al respecto el artículo 316 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

Por lo anterior, de la norma en comento, el Juzgado aceptará el desistimiento del recurso solicitado por el apoderado de la demandada SKANDIA S.A., por cuanto se atempera a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADO** el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **COLFONDOS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.En consecuencia, ENVÍESE al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio aportado.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento que ha realizado el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, del llamamiento en garantía formulado contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por estar facultado para desistir según mandato que obra en el expediente digital.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 114, hoy 29 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO